

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-39/2017

ACTOR: ENCUENTRO SOCIAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL

ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE

AGUILASOCHO

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO

TOCA

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

Sentencia definitiva que confirma la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-REV-02/2017 y su acumulado, al determinarse que: a) es conforme a derecho que los partidos políticos nacionales que no alcancen el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección anterior, no obtengan financiamiento local para actividades ordinarias; b) es ineficaz el planteamiento relativo a que debió observarse la Tesis XXXVI/2012 emitida por la Sala Superior; c) el argumento relativo a que debe hacerse una interpretación más amplia o a favor de la persona, no genera obligación de resolver favorablemente los planteamientos del partido actor; d) no se coloca al partido Encuentro Social en una situación de desventaja frente al resto de los partidos políticos; y, e) porque es ajustado a derecho que los partidos nacionales que no alcancen el umbral mínimo de votación, tampoco pueden obtener recursos privados para realizar actividades ordinarias.

GLOSARIO

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

Instituto Local: Instituto Electoral del Estado de

Guanajuato

Ley Electoral Local: Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el

Estado de Guanajuato

Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos

Tribunal Estatal: Tribunal Estatal Electoral de

Guanajuato

1. ANTECEDENTES

Los antecedentes que dan origen al acto impugnado son de este año.

- 1.1. Acuerdo CGIEEG/038/2017. El treinta y uno de agosto el Consejo General del Instituto Local determinó el monto del financiamiento público a que tendrán derecho los partidos políticos nacionales en el estado de Guanajuato para el año dos mil dieciocho.
- **1.2. Medio de impugnación local.** Inconformes, el cinco y siete de septiembre, respectivamente, los representantes de Encuentro Social y del Partido del Trabajo interpusieron recurso de revisión ante el Tribunal Electoral del Estado.

El catorce de octubre siguiente, el referido órgano jurisdiccional modificó el acuerdo CGIEEG/038/2017, para el efecto de que el Instituto Local dictara uno nuevo, en el que se incluyera el otorgamiento de financiamiento público para gastos de campaña a favor de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el tres por ciento de la votación en la elección anterior, pero que no hayan perdido su registro, como es el caso de Encuentro Social y del Partido del Trabajo.

1.3. Impugnación ante esta Sala Regional. Contra esa decisión, Encuentro Social interpuso juicio de revisión constitucional electoral.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que el partido actor controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato que resolvió un medio de impugnación relacionado con el otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias a los partidos políticos nacionales con registro local, en la referida entidad federativa, la cual se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 7/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia en materia de financiamiento público que



reciben los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal, a las Salas Regionales.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso

El Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo CGIEEG/038/2017 por el que determinó el monto del financiamiento público a que tendrán derecho los partidos políticos nacionales en el ámbito local, para el año dos mil dieciocho.

En esa decisión se consideró que Encuentro Social y el Partido del Trabajo no tendrían derecho a recibir financiamiento público, por no haber alcanzado el umbral mínimo exigido del tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados locales celebrada en dos mil quince, conforme a lo previsto en el artículo 49 de la Ley Electoral local.

Encuentro Social impugnó en la instancia local el acuerdo CGIEEG/038/2017 por considerar, sustancialmente, que al ser un instituto político nacional que conservó su registro en el ámbito federal, tiene derecho a recibir financiamiento público.

El Tribunal Estatal estimó lo siguiente:

- Encuentro Social no satisface la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa aplicable, porque aun cuando conserva su registro como partido político nacional, esto no implica que haya cumplido con la exigencia prevista en el artículo 49 de la Ley Electoral Local, relativa a haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de diputados locales por el principio de mayoría relativa, lo cual es razón suficiente para negarle el acceso a financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias.
- Los partidos políticos nacionales que no alcancen el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local anterior, no pierden su registro, por ello, se encuentran en aptitud de participar en los procesos electorales locales subsecuentes.

En consecuencia, mientras conserven su registro nacional existe la necesidad de otorgarles financiamiento público, por lo que se estima

que aquellos partidos políticos nacionales que se encuentren en este supuesto, deben recibir financiamiento público para gastos de campaña como si hubieran obtenido su registro de forma posterior a la última elección, en términos del artículo 48 de la Ley Electoral local.

Ante esta Sala Regional, el actor sostiene que:

- a) La resolución impugnada contraviene los artículos 17 y 41 constitucionales, 23, 51 y 52, de la Ley de Partidos, y 46, 48, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque contrario a lo determinado por el Tribunal responsable, los dispositivos mencionados garantizan el financiamiento público para actividades ordinarias a los partidos políticos, a fin de que cumplan con las finalidades constitucionales que les fueron encomendadas.
- **b)** El Tribunal responsable no consideró que la circunstancia relativa a que el partido actor no obtuvo el tres por ciento de la votación en la última elección de diputados locales fue superada, ya que con posterioridad a que perdió su acreditación ante el Instituto local, la solicitó de nueva cuenta ante dicha autoridad, por lo que ahora se encuentra en el supuesto establecido en el artículo 48 de la Ley Electoral Local¹.

Por tanto, los artículos 48 y 49 de la Ley Electoral local, deben interpretarse en torno a los principios constitucionales previstos en el artículo 41, fracción II de la Constitución Federal; es decir, en el sentido de que en todo momento la ley garantiza que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con los recursos necesarios para llevar a cabo sus actividades.

c) No debe adoptarse una interpretación literal de las disposiciones aplicables al caso concreto, porque esta lleva a la privación de financiamiento público a los partidos políticos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida, debiendo optarse por la interpretación que resulte más favorable a los intereses de los institutos políticos.

¹ "Artículo 48. Los partidos políticos nacionales y estatales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquéllos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes: (…)"



De una interpretación sistemática y funcional del artículo 52, de la Ley de Partidos, en relación con los artículos 1, 41, párrafo segundo, fracciones I, II, 116, fracción IV inciso f) de la Constitución Federal, se arriba a la conclusión de que un partido político que no obtuvo el tres por ciento de la votación válida emitida, que haya conservado su registro, tiene derecho a recibir financiamiento público para actividades ordinarias.

En tanto que a los partidos políticos nacionales que no alcanzaron el porcentaje de votación exigido por la ley, debe otorgárseles el dos por ciento del monto total que por financiamiento público corresponde para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

- d) La interpretación efectuada por el Tribunal responsable es ilegal porque indebidamente pasó por alto el contenido de la Tesis XXXVI/2012, en la que la Sala Superior consideró que mientras se encuentre vigente el registro de un partido político ante el INE, y ante la autoridad electoral local, tiene derecho a recibir financiamiento público para actividades de representación política, sin que se le condicione a haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las últimas elecciones.
- e) El Tribunal responsable omitió analizar la normativa aplicable en relación al artículo 1 de la Constitución Federal, ya que si existía duda respecto de la distribución del financiamiento público, a fin de no violentar el derecho humano de los partidos políticos a recibir recursos públicos, debió otorgarse al promovente el dos por ciento del monto que por financiamiento total corresponde para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.
- **f)** La resolución impugnada viola el principio de equidad, pues determina que el partido actor sólo contará con financiamiento público para gastos de campaña y no para gastos ordinarios.

Lo que coloca al partido actor en desventaja frente al resto de los partidos políticos, quienes estarán en aptitud de recibir completo el financiamiento público para el proceso electoral local 2017-2018.

g) La privación de financiamiento público para gasto ordinario, tiene como consecuencia negativa, que se vulnere el principio de prevalencia de los recursos públicos sobre los privados.

h) Que los partidos políticos nacionales no alcancen el tres por ciento de la votación en la última elección de diputados locales en Guanajuato, no tiene como consecuencia que pierdan su registro, porque se encuentran en aptitud legal para participar en los procesos electorales subsecuentes, lo cual impone la necesidad de otorgarles financiamiento público. Esto como lo razonó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-4/2017 y acumulados.

De los planteamientos de la demanda se advierte que la materia de impugnación se circunscribe a que el promovente insiste en que tiene derecho a recibir financiamiento público para gasto ordinario, aun sin haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida.

3.2. Es apegado a Derecho que los partidos políticos nacionales que no alcancen el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, no puedan obtener financiamiento público para actividades ordinarias

No asiste razón al actor respecto a que el Tribunal Estatal debió efectuar una interpretación de las normas que favorezca a los partidos políticos nacionales, consistente en que cuando no obtengan el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, pero conserven su registro ante el INE, tendrán derecho a recibir financiamiento público para actividades ordinarias como si se tratara de partidos que fueron registrados con posterioridad a la última elección.

Como se confirma, la autoridad responsable basó su decisión en un criterio sustentado por la Sala Superior en diversos asuntos similares al que aquí se resuelve².

A juicio de esta Sala Regional, el Tribunal Estatal efectuó una interpretación correcta de los principios y esquemas de financiamiento público para los partidos políticos nacionales con acreditación local.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido, que si bien, existe una limitación en el artículo 52, párrafo 1 de la Ley de Partidos, norma de

² Véase el criterio que sostuvo la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JRC-12/2017, SUP-JRC-39/2017, SUP-JRC-47/2017 y SUP-JRC-96/2017.



contenido similar al diverso artículo 49 de la Ley Electoral local³, referente a la prerrogativa que tienen los partidos políticos nacionales con acreditación local, de obtener financiamiento público para sus actividades ordinarias y específicas cuando no alcancen el umbral mínimo del tres por ciento de votos en la elección inmediata anterior, esta restricción es armónica con un fin constitucional, pues existe un marco previsto en la norma fundamental que regula este derecho de todos los partidos políticos para recibir recursos públicos para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, mismo que permite desarrollar y cumplir los propósitos de los institutos políticos como entidades de interés público.

De manera que, el hecho de que un partido mantenga su registro como partido político nacional, no lo posibilita automáticamente para acceder a la citada prerrogativa en el ámbito local, pues ésta se encuentra condicionada, según lo mandatan los artículos 52, párrafo 1, de la Ley de Partidos y 49 de la Ley Electoral local, a que el instituto político haya obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior.

En consecuencia, conforme a este marco legal atendible, la circunstancia de que un partido político nacional mantenga su acreditación en lo local, no determina que pueda gozar de financiamiento público estatal para actividades ordinarias permanentes y específicas, para ello requiere por así exigirlo la ley haber obtenido el porcentaje mínimo de votación del tres por ciento.

Este derecho de los partidos políticos como lo ha sostenido la Sala Superior es de base constitucional y configuración legal, pues tanto el artículo 41, Base I, primer párrafo, como el 116, fracción IV, inciso g), de la

³ Artículo 52.

^{1.} Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

^{2.} Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas. Artículo 49. Para que un partido político nacional cuente con financiamiento público local deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, lo cual deberá ser declarado por el Consejo General en la sesión que siga a la calificación de la elección, en el proceso electoral local anterior. En el caso de elección extraordinaria o especial se estará a lo dispuesto en la convocatoria respectiva.

Constitución Federal⁴, establecen una reserva legal a favor del legislador secundario para regular los términos en los cuales los partidos políticos reciben el financiamiento público.

Bajo esta óptica, ninguna prerrogativa o derecho del que sean titulares los partidos políticos puede considerarse absoluto; dentro de las reglas del sistema democrático representativo existen consecuencias para aquellos institutos políticos que no alcancen un cierto grado de representatividad, la cual en materia de financiamiento se relaciona con los recursos que se otorgan para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas.

De igual forma, la regla prevista en el numeral 52, párrafo 1, de la Ley de Partidos y 49 de la Ley Electoral local, hace operativo el modelo de partidos políticos y garantiza el principio de representación reconocido en el artículo 41 de la Constitución Federal, ya que, en el caso de los partidos políticos nacionales, aun cuando no pierdan acreditación en términos de la legislación de Guanajuato -pues aquélla depende de que conserven su registro ante el INE-, cuando no alcancen el umbral requerido, podrán seguir recibiendo recursos de sus dirigencias nacionales.

A diferencia de los partidos políticos locales, los institutos nacionales estarían en aptitud de continuar sus actividades ordinarias pese a no tener derecho a recibir recursos públicos, sus dirigencias nacionales pueden proporcionarles los recursos requeridos para mantener la estructura orgánica del instituto político nacional con acreditación local

8

 (\dots)

⁴ **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;



(actividades ordinarias), y para la difusión de la cultura democrática (actividades específicas) en el Estado, debiendo garantizar los derechos político electorales de sus militantes y simpatizantes.

Con esta posibilidad operativa no cuentan los partidos políticos locales, quienes al no alcanzar el umbral mínimo requerido, pierden su registro, extinguiéndose su personalidad jurídica, y con ello la prerrogativa a recibir financiamiento.

Así, tanto el artículo 52, párrafo 1 de la Ley de Partidos y el 49 de la Ley Electoral local, tratándose de financiamiento para actividades ordinarias y específicas, dan unidad y coherencia a todo el sistema electoral vigente, y preservan los principios de equidad, certeza, representatividad y pluralismo.

Por esa razón, como se expresó en la determinación del Tribunal Estatal, que se prive de financiamiento público a los partidos políticos nacionales que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida no resulta una medida inequitativa ni excesiva; antes bien es acorde a los fines constitucionales, y a diferencia de lo que alega el partido actor, no lo deja imposibilitado para continuar con sus actividades ordinarias y específicas.

Atento a lo anterior, no es posible sostener, como lo pretende el promovente, que a pesar de que el partido político nacional no haya alcanzado el umbral de votación señalado, no sobrevenga consecuencia alguna en el financiamiento público que deba recibir para las actividades ordinarias, ello equivaldría privar de sentido y eficacia a la norma que establece esa condición, generando inequidad en el trato de frente al resto de los partidos nacionales que sí alcanzaron ese porcentaje de votación⁵.

Por último, no es acertada la afirmación del promovente en el sentido de que su pretensión de que se le otorgue financiamiento público "para actividades ordinarias" encuentra sustento en la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-JRC-4/2017 y acumulados.

)

⁵ Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JRC-12/2017, SUP-JRC-39/2017, SUP-JRC-47/2017 y SUP-JRC-96/2017.

Lo anterior, porque esa decisión lo que se resolvió fue que los partidos políticos nacionales que no obtuvieron cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de diputados locales en el Estado de Veracruz, pero que habían conservado su registro, debían recibir financiamiento público **para gastos de campaña**, lo que es congruente con el fallo impugnado.

Por todo lo expuesto, se considera ajustada a derecho la resolución impugnada, en cuanto a que el promovente, al no haber alcanzado el umbral mínimo de votación exigido por las normas aplicables, no tendrá derecho a recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y bajo esas condiciones, no resulta posible atender favorablemente su pretensión de recibir recursos públicos como si se tratara de un partido que obtuvo su registro con posterioridad a la última elección.

3.3. El actor no controvierte las razones expresadas por el Tribunal responsable por las que consideró que no es aplicable la tesis XXXVI/2012, además de que la resolución se sustentó en un precedente de Sala Superior

Es ineficaz el planteamiento respecto a la tesis XXXVI/2012⁶, que el promovente refiere debió observar el Tribunal responsable al emitir sentencia.

En la resolución impugnada se dan las razones por las que no resultaba aplicable; al respecto se dijo que se trataba de un criterio emitido por la Sala Superior en el que realizó una interpretación del artículo 41 de la Constitución Federal en relación con el artículo 70 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Campeche, que disponía que el financiamiento para gastos de representación y sostenimiento de oficina debía otorgarse a todos los partidos políticos.

El Tribunal responsable concluyó que el contenido de la tesis se sustentaba en la existencia de una norma que regulaba aspectos no contemplados en la Ley Electoral Local.

_

Véase la Tesis XXXVI/2012, de rubro: FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA. DERECHO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES A RECIBIRLO EN EL ÁMBITO LOCAL (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE), consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2012, páginas 38 y 39.



En este orden de ideas, de la demanda de origen del presente juicio no se advierte que el partido actor haya efectuado planteamiento alguno a fin de controvertir los razonamientos por los que se desestimó la aplicación de la tesis, y contrario a ello, ante esta Sala se limita a reiterar lo que adujo ante el Tribunal Estatal.

Además, si bien las tesis relevantes en materia electoral como la que se cita, establecen criterios que pueden orientar la actuación de los órganos jurisdiccionales, en lo particular, es apegado a Derecho que se descarte su aplicabilidad cuando, como se advierte de la resolución impugnada, se ha tomado un criterio reciente como base para orientar el sentido de la decisión, el sostenido por la Sala Superior al decidir, entre otros, el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-12/2017, en el que se concluyó puntualmente que los partidos políticos nacionales que en el ámbito local no obtengan el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, no tendrán derecho a financiamiento público para gastos ordinarios en el orden estatal.

3.4. Es ineficaz el agravio relativo a que el Tribunal responsable debió efectuar una interpretación más favorable a su situación con base en el artículo 1 constitucional

Es ineficaz el planteamiento en que el actor señala que la responsable no efectuó una interpretación *pro persona* a su favor.

El principio *pro persona* consiste en preferir la norma o criterio más amplio en la protección de derechos humanos y la norma o criterio que restrinja en menor medida el goce de los mismos.

Al respecto, el hecho de que las autoridades deben tomar en cuenta el mencionado principio no implica que deban ser resueltas de manera favorable sus pretensiones, ni siquiera bajo el argumento de que debía realizarse una interpretación más amplia o extensiva; en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando estas no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables - en este caso las

relacionadas con el otorgamiento del financiamiento público para actividades ordinarias y específicas - ni puedan derivarse de éstas⁷.

3.5. La determinación impugnada no coloca al partido actor en una situación de desventaja frente al resto de los partidos políticos con derecho a financiamiento para actividades ordinarias

Contrario a lo indicado por el partido actor, la determinación combatida no lo coloca en una situación de desventaja frente al resto de los partidos políticos que recibirán completo su financiamiento público en el próximo proceso electoral local.

Al respecto, la resolución impugnada modificó el acuerdo CGIEEG/038/2017 de treinta y uno agosto del año en curso y ordenó al Consejo General del Instituto local que incluyera en el otorgamiento de recursos para gastos de campaña a los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección anterior, como es el caso de Encuentro Social, hecho que fue reconocido por el promovente en su demanda.

12

Cabe señalar, que la decisión del Tribunal responsable también es acorde con el criterio emitido por la Sala Superior en la resolución del juicio SUP-JRC-4/2017 y acumulados, relativo a que los partidos políticos nacionales que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior, deben recibir financiamiento público para la obtención del voto, cuando la entidad federativa se encuentre en proceso electoral, teniendo derecho a ese recurso **únicamente para gastos de campaña.**

Consecuentemente, es claro que el fallo controvertido no pone en una situación de desventaja a Encuentro Social frente al resto de los partidos políticos en la elección que tendrá lugar el próximo año, puesto que recibirá recursos públicos para que los candidatos que eventualmente postule estén en aptitud de realizar las campañas electorales correspondientes.

⁻

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.



3.6. Los partidos que no alcancen el umbral mínimo del tres por ciento de votos en la elección anterior, no podrán obtener recursos privados para la realización de sus actividades ordinarias

Por cuanto hace al planteamiento consistente en que la resolución impugnada al privar a los partidos políticos nacionales de financiamiento público para gasto ordinario, trae como consecuencia que se vulnere el principio de prevalencia de los recursos públicos sobre los privados, a juicio de esta Sala Regional el agravio debe desestimarse, toda vez que si se actualiza la previsión normativa de los artículos 52, párrafo 1, de la Ley de Partidos y 49 de la Ley Electoral local, la consecuencia lógica es la falta de obtención de recursos privados para gastos ordinarios, por una circunstancia que deriva de la ausencia de representatividad objetivamente medida en el porcentaje de votos que obtuvo el partido en la última elección local de diputados.

Lo anterior, como lo ha sustentado la Sala Superior, sin que exista posibilidad de que el partido político pueda recaudar cierta cantidad de financiamiento privado, toda vez que como se expuso, los artículos 52 de la Ley de Partidos y 49 de la Ley Electoral local son acordes a los principios que se tutelan en la asignación de financiamiento para actividades ordinarias y permanentes.

En tal sentido, se reitera, el partido actor podrá recibir financiamiento de la dirigencia nacional para poder cumplir sus fines en el ámbito estatal⁸.

Por todo lo anterior, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, de ser procedente devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

⁸ Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-153/2017, SUP-JRC-53/2017 y acumulado y SUP-JRC-75/2016.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO **GROSSMANN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

14

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ